

Dicho plan deberá ser estudiado por la persona responsable del Servicio de Protección de Materias Clasificadas, la cual, a la vista de los sistemas más accesibles y adecuados, deberá adoptar las medidas necesarias para su inmediata y rápida ejecución.

Artículo treinta y dos.—Cualquier persona que tuviere a su cargo la elaboración o copia de material clasificable, deberá adoptar las medidas tendentes a que sean destruidos, en el más breve plazo posible, los borradores, minutas, hojas inutilizadas y papeles químicos u otros elementos que hayan servido para tales fines.

Artículo treinta y tres. *Programas de entrenamiento y orientación.*—Las personas responsables de los Servicios de Protección de Materias Clasificadas establecerán y mantendrán programas activos de entrenamiento y orientación para los funcionarios que en ellos presten sus servicios, a fin de inculcarles el sentido de la responsabilidad personal que, a cada uno, incumbe, en orden a proceder, en todo momento, con especial vigilancia y cuidado, al cumplimiento de las órdenes que reciba y a la más estricta observancia de las medidas de protección vigentes.

Como mínimo, dichos programas habrán de comprender:

- A) Precisa explicación y análisis de las medidas de protección.
- B) Formas de llevar a cabo su más exacto cumplimiento.
- C) Identificación de personas y comprobación de autorizaciones de acceso a las materias clasificadas.
- D) Las normas sobre utilización, conservación y destrucción cuando fueren pertinentes y oportunas.
- E) Medidas correspondientes antes y durante el traslado o transmisión del material clasificado.
- F) Cualesquiera otras que tiendan a la mejor consecución de los fines perseguidos.

Artículo treinta y cuatro. *Calificación de las faltas disciplinarias y administrativas.*—La difusión o publicación de las actividades reservadas por declaración de Ley, o de materias clasificadas, tanto por parte del personal adscrito a los Servicios de Protección de Materias Clasificadas, cuanto por cualesquiera otras personas al servicio de la Administración, aparte la responsabilidad penal que, en su caso, produjeren, tendrán la consideración, a efectos disciplinarios y administrativos, de faltas muy graves.

En las restantes violaciones de las normas contenidas en este Decreto, la gravedad de la falta será determinada por la naturaleza de la infracción y por las posibles consecuencias que de ella pudieran derivarse.

Artículo treinta y cinco.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley, la calificación de secreto o reservado no impedirá el exacto cumplimiento de los trámites de audiencia, alegaciones, notificaciones directas a los interesados, en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de la eventual aplicación de las sanciones previstas en caso de violación del secreto por parte de los interesados.

#### DISPOSICION ADICIONAL

De acuerdo con lo establecido en los artículos nueve, apartado C), y once, apartado E), del presente Decreto, y teniendo en cuenta las especiales características de todo orden que concurren en el normal desenvolvimiento de la función que a las Fuerzas Armadas atribuye la Ley Orgánica del Estado, los Departamentos ministeriales correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en este Decreto, podrán elaborar normas específicas de régimen interior para el mejor cumplimiento de la alta misión que, por precepto legal, les está encomendada.

De la misma manera y en atención a las peculiares características del servicio diplomático y a las circunstancias en que este desarrolla sus funciones fuera del territorio nacional, el Ministerio de Asuntos Exteriores podrá elaborar también normas específicas de régimen interior para sus oficinas en el extranjero, sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 18 de febrero de 1969 por la que se establece plazo para canje extraordinario de efectos timbrados inutilizados al escribir*

Ilustrísimo señor:

Las sucesivas modificaciones de Tarifas en los Impuestos, cuya exacción se realiza por medio de efectos timbrados, han obligado a retirar de la circulación diversas especies de los mismos por no ajustarse a las tarifas en vigor.

Fijados distintos plazos para la permuta de los efectos sustituidos, llegan, sin embargo, a este Ministerio, peticiones de particulares que, por haber interpretado erróneamente las disposiciones dictadas, solicitan canjes con carácter de extraordinarios.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Los efectos timbrados inutilizados al escribir, comprendidos en las Ordenes ministeriales de 26 de febrero y 13 de abril de 1966 y en 21 de febrero de 1968, con exclusión de los engomados, podrán ser objeto de canje ordinario mediante la presentación de aquellos por sus poseedores en las oficinas de las Representaciones Provinciales de «Tabacalera, S. A.», de sus correspondientes Administraciones Subalternas, en la Expendeduría Central, en el caso especial de Madrid, durante un plazo, que finalizará el día 30 de junio del presente año, siempre que los referidos efectos se ajusten a los requisitos señalados en el artículo 18 del Reglamento de 22 de junio de 1956 y con sujeción a las normas contenidas en el mismo, incluso de pago por parte de los presentadores de dos pesetas por cada uno de los efectos admitidos a canje.

Segundo.—En todo caso, por tratarse de efectos retirados de la circulación, el canje se realizará entregando a cambio de los inutilizados otros efectos de los vigentes que los interesados soliciten, salvo signos de franqueo, por un importe total, que será igual o superior al de los admitidos y con exclusión de éstos del valor de los timbres móviles que pudieran llevar adheridos para acomodarlos a precio superior al facial del efecto, cuando hayan sido habilitados directamente en esta forma por sus poseedores.

Tercero.—Cuando se trate de efectos de las especies indicadas, timbrados directamente para particulares por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que se hallen en las condiciones señaladas en los puntos precedentes, solamente podrán ser objeto de canje, en el mencionado establecimiento fabril, con sujeción a las normas y requisitos habituales aplicables a los mismos.

Cuarto.—Se autoriza a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», para que disponga la retirada y destrucción, por quien proceda, de los efectos timbrados que, por no coincidir con las Tarifas vigentes en cada momento para los Impuestos, cuya exacción deba realizarse mediante tales efectos, hayan de ser sustituidos por otros acomodados a dichas Tarifas, así como para autorizar los canjes y permutas tanto ordinarios como extraordinarios de unos efectos por otros cuando proceda.

Quinto.—Se faculta asimismo a dicho Centro para que apruebe la data en las cuentas de la Compañía de aquellos efectos que, como consecuencia de la ejecución de esta Orden ministerial, o por destrucción, o por no ser aptos para su venta por cualquier causa justificada, se precise, ordenando en su caso su entrega a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para su inutilización, así como para que autorice la retirada de las expendedurías, mediante permuta por otros, de aquellos efectos timbrados que no tengan venta en las mismas, ordenando su almacenamiento en las Administraciones Subalternas o Representaciones Provinciales de la Compañía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»